

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR CAMPO E. GONZALEZ F. CONTRA LA EXPRESION "Y HUBIERE RENDIDO INDAGATORIA" CONTENIDA EN EL ART. 2016 DEL C. JUDICIAL. (MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. DOMINGUEZ).-

- CONTENIDO JURIDICO -

PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
ART. 2016 DEL C. JUDICIAL. DERECHO DE DEFENSA.
DEROGATORIA TACITA.

La Corte en Pleno, al decidir este recurso de inconstitucionalidad, expresa que el texto del art. 22 de nuestro Estatuto Fundamental propende a garantizar a toda persona que sea privada de su libertad, el derecho natural de su defensa desde el mismo instante en que se viere privado de ella. Al ser ello así, la frase atacada imposibilita al detenido la asistencia de un abogado defensor, hasta tanto hubiere rendido indagatoria (Subraya la Corte). Igualmente, este impedimento conculca su derecho personal de defenderse en la forma que dispone el mencionado art. 22, constitucional.

El Pleno DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase: "y hubiere rendido indagatoria", contenida en el art. 2016 del C. Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES. (1983).-

V I S T O S:

El abogado de esta localidad CAMPO ELIAS GONZALEZ FERRER, quien actúa en su propio nombre, ocurre ante el Pleno de esta Corporación para demandar la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión "y hubiere rendido indagatoria", contenida en el artículo 2016 del Código Judicial, conforme fue subrogado por el artículo 1^o de la Ley 1a. de 1959.

La disposición que contiene la expresión que se impugna en esta demanda, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2016: Si en cualquier tiempo el procesado manifestare necesitar defensor, pero que no tiene a quien nombrar por carecer de recursos para ello, y hubiere rendido indagatoria, se lo nombrará el Tribunal.

Este nombramiento recaerá siempre en el Defensor de Oficio, si lo hubiere."

El recurrente expone como fundamento de su solicitud, en su parte pertinente, lo siguiente:

"El artículo 2016 del Código Judicial, conforme fue subrogado por el artículo 1 de la Ley 1 de 1959, se impugna parcialmente, en el contenido de su expresión "y hubiere rendido indagatoria", mediante la cual el derecho de defensa constitucionalmente declarado como garantía fundamental en el artículo 22 de la Constitución Política de la República, no puede hacerse efectivo desde el momento de la detención en la circunstancia de que el procesado requiera asistencia letrada de oficio.

III.- DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

La norma constitucional vulnerada es el artículo 22 de la Constitución Política, cuyo tenor expresa lo siguiente:

"ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia."

Y para explicar el concepto de la infracción, se expresa de la siguiente manera:

"La expresión "y hubiere rendido indagatoria", contenida en el artículo 2016 del Código Judicial, conforme fue subrogado por el artículo 1 de la Ley 1 de 1959, viola en forma directa el artículo 22 de la Constitución Política de la República, toda vez que la asistencia de un abogado, garantizada constitucionalmente desde el mo-

mento mismo de la detención, solamente puede hacerse efectiva, cuando es designada de oficio, a partir del momento en que el procesado hubiere rendido indagatoria. La norma constitucional vulnerada, sin embargo, garantiza a toda persona el derecho de defensa desde el instante (oficio) mismo en que se encuentra privada de la libertad, sin distinción alguna, en el sentido de que el abogado defensor sea designado por la parte o por el Tribunal, del oficio, ni distingue tampoco otras circunstancias de análoga naturaleza.

En los debates de la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República, y de conformidad con los Anales correspondientes al Acta N°.44 de la Sesión N°.44, fechada de 4 de marzo de 1983, se advirtió, a página 14, que la finalidad del precepto constitucional aludido reside en que el detenido procesado puede nombrar su abogado y si no se está en capacidad de hacerlo el Estado debe nombrarle un abogado, lo que se reitera a página 15; "ese proyecto sugiere (en que el Estado está obligado a proveer el abogado)" obviando la supuesta sanción al

ejecutar las obligaciones la sanción al negar. El Proyecto de la Comisión Revisora, apoyado por el pueblo panameño mediante referéndum, en lo que corresponde al artículo 22 de la Constitución Política, tiene como fuente el "Anteproyecto de norma constitucional relativa al derecho de defensa", que la oportunamente sustentamos, según consta en la página 9 de la referida sesión N°.44, que fue debidamente acogido por la Subcomisión de Garantías Fundamentales de la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República. En la exposición de Motivos del anteproyecto, señalamos lo siguiente:

"Desde el punto de vista material, el derecho de defensa es una actividad procesal del imputado, y desde un punto de vista formal es el derecho del detenido de contraer una defensa técnica que sólo él puede ser llevada a cabo por el abogado o el defensor. Por ello, el derecho de defensa debe ser concomitante y efectivo desde el preciso instante en que la persona se encuentra en la posición de ver afectado su derecho a la libertad. Así, el ejercicio del derecho de defensa se encuentra directamente vinculado con el momento de la detención, por lo que el Anteproyecto establece que toda persona detenida podrá asistirse de abogado, tanto

en las diligencias policiales como en las judiciales, sin que el texto proyectado haga distinción alguna entre categorías de delito, ni ninguna otra de análoga naturaleza" (Págs. 4 y 5).

El derecho de defensa, acogido por el artículo 22 de la Constitución Política se inspira, en lo atinente a la asistencia letrada del detenido, en los artículos 17 y 22 de la Constitución Española. La finalidad esencial de la garantía fundamental protegida por el derecho de defensa constitucionalmente declarado no es otra que promover la defensa, lo que significa que debe "respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, o que legalmente debieran serlo mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente, el reconocimiento judicial de sus derechos o intereses", como advirtió la Sentencia número 4 de 1982, del Tribunal Constitucional del Reino de España. Desde esta perspectiva, la sujeción de la asistencia letrada que el Estado otorga de oficio al detenido solamente a partir del momento en que haya rendido indagatoria, constituye una conciliación flagrante de su garantía fundamental de defensa que provoca procesalmente un auténtico resultado de indefensión que se produce desde el momento en que la persona es privada de su libertad, hasta que rinda indagatoria, lo que específicamente el precepto constitucional está llamado a evitar."

Acogida la demanda se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación quien emite concepto en su Vista N°. 81 de 27 de septiembre de 1983 en la cual, concluye que:

"Dado que por múltiples razones la indagatoria es practicada con posterioridad a la detención, ocurre que, al tenor de lo dispuesto por la frase atacada, desde el momento de la detención hasta que se practique la indagatoria el detenido no tiene derecho a la asistencia de un defensor lo que trae como consecuencia que el derecho a la defensa no es, como bien lo sostiene el actor, concomitante con la limitación del derecho de libertad del particular detenido.

En mérito de lo antes expuesto es el cri-

-terio de esta Procuraduría, que es de lugar la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase atacada".

El Pleno de la Corte Suprema, al decidir la presente impugnación señala que el texto del artículo 22 de nuestro Estatuto Fundamental propende a garantizar a toda persona que sea privada de su libertad, el derecho natural de su defensa desde el mismo instante en que se viere privado de ella. Por ello, la frase atacada con esta demanda, imposibilita al detenido para hacerse asistir de un abogado defensor hasta tanto "hubiere rendido indagatoria" (El subrayado es de la Corte). Y naturalmente que este impedimento conculca su derecho personal de defenderse en la forma como lo dispone el artículo 22 Constitucional.

El criterio externado por el señor Procurador General de la Nación en su Vista N°.81 antes mencionada, es compartido totalmente por el Pleno de la Corte acorde con los Planteamientos hechos por el demandante por lo que se estima de lugar acceder a lo pedido.

No obstante, el Pleno observa que la situación bajo estudio fué prevista por el constituyente al plasmar en el artículo 311 la derogatoria de "todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución", por lo que al declararse la inconstitucionalidad solicitada, no se hace otra cosa que reafirmar la derogatoria tácita contenida en la expresa legal citada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "y hubiere rendido indagatoria" contenida en el Artículo 2016 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) RAFAEL A. DOMINGUEZ. (Fdo.) RODRIGO MOLINA A. (Fdo.) CAMILO O. PEREZ. (Fdo.) ENRIQUE BERNABE PEREZ A. (Fdo.) LUIS CARLOS REYES. (Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) JUAN S. ALVARADO. (Fdo.) JORGE CHIN FERNANDEZ. (Fdo.) SANTANDER CASIC S. Secretario General.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR SERENA ZURITA DE PEÑUELA CONTRA EL JUEZ 1º DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL. (MAGISTRADO PONENTE: MARISOL M. REYES DE VASQUEZ).-